

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 18 de Diciembre.)

PRESIDENCIA.

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

D. CELSO GARCIA DE LA RIEGA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Esteban Alvarez, vecino de León, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 29 del mes de Noviembre á las once de su mañana una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de carbon llamada *Claudia*, sita en término de La Robla y Alcedo, Ayuntamiento de La Robla, y linda Oriente con la vía del ferrocarril, Mediodía la fontanilla, Norte el murallón y al Poniente el rio; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida las cruces, desde cuyo rumbo se medirán al Norte 230 metros, al Mediodía 100 metros, al Oriente 140 metros y al Poniente el resto hasta completar las 12 pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó

parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 7 de Diciembre de 1888.

Celso Garcia de la Riega.

Hago saber: que por D. Gregorio Gutiérrez del Hoyo, representante de D. Alfonso Garcia Morales, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 6 del mes de Diciembre á las nueve de su mañana una solicitud de registro pidiendo 100 pertenencias de la mina de aluviones auríferos llamada *Sultana*, sita en término común del pueblo de Torneros, Ayuntamiento de Castrocontrigo y sitio llamado *lavarderia*, y linda O. con el pueblo de Torneros, al E. con fincas particulares de Castrocontrigo, al E. terreno común del citado pueblo y al N. con el rio de *lavarderia*; hace la designación de las citadas 100 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo del pueblo de Torneros, desde allí se medirán 800 metros al N. y se clavará la 1.ª estaca á la 2.ª al E. 200 metros, de la 2.ª á la 3.ª al S. 800 metros; de la 3.ª á la 4.ª al E. 1.100 metros; de la 4.ª á la 5.ª al S. 800 metros, de la 5.ª á la 6.ª al O. 1.400 metros, de la 6.ª á la 7.ª al N. 600 metros, de la 7.ª á la 8.ª con la 1.ª estaca 300 metros, quedando cerrado el rectángulo.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 7 de Diciembre de 1888.

Celso Garcia de la Riega.

Hago saber: que por D. Francisco Allende Alonso, vecino de Buron, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 28 del mes de Noviembre á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo 8 pertenencias de la mina de cobre y cobalto llamada *Alavuelo*, sita en término común y particular del pueblo de Valbuena, Ayuntamiento de Salamon y sitio llamado *las llamas*, y linda O. la reguera de las hayas, Mediodía monta moro, Poniente fincas particulares y Norte el pandiello; hace la designación de las citadas 8 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el pertillo ó sea el centro de esta donde se fijará una estaca de la cual se medirán al Oriente 200 metros, al Mediodía 400 metros, al Poniente 400 metros y al Norte 200, con lo cual quedará completamente cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren como derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24. de la ley de minería vigente.

Leon 10 de Diciembre de 1888.

Celso Garcia de la Riega.

Por providencia de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada por D. Matias Díez Canseco, de la mina nombrada *Salvadora*, sita en término de Canseco, Ayuntamiento de Sármenes y sitio llamado *murias*.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 14 de Diciembre de 1888.

Celso Garcia de la Riega.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

CAPÍTULO III

De la sucesion intestada.

Seccion primera.

Disposiciones generales.

Art. 912. La sucesion legitima tiene lugar:

1.º Cuando uno muera sin testamento, ó con testamento nulo, ó que haya perdido despues su validez.

2.º Cuando el testamento no contiene institucion de heredero en todo ó en parte de los bienes, ó no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso la sucesion legitima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiere dispuesto.

3.º Cuando falta la condicion puesta á la institucion de heredero, ó éste muere antes que el testador, ó repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya lugar al derecho de acrecer.

4.º Cuando el heredero instituido es incapaz de suceder.

Art. 913. A falta de herederos testamentarios, la ley define la herencia, según las reglas que se expresarán, á los parientes legítimos y naturales del difunto, al viudo ó viuda, y al Estado.

Art. 914. Lo dispuesto sobre la incapacidad para suceder por testamento es aplicable igualmente á la sucesion intestada.

Seccion segunda.

Del parentesco.

Art. 915. La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. Cada generacion forma un grado.

Art. 916. La serie de grados forma la línea, que puede ser directa ó colateral.

Se llama directa la constituida por la serie de grados entre personas que descienden una de otra.

Y colateral la constituida por la serie de grados entre personas que

no descienden unas de otras, pero que proceden de un tronco común.

Art. 917. Se distingue la línea recta en descendente y ascendente.

La primera une al cabeza de familia con los que descienden de él. La segunda liga a una persona con aquellos de quienes desciende.

Art. 918. En las líneas se cuentan tantos grados como generaciones ó como personas, descontando la del progenitor.

En la recta se sube únicamente hasta el tronco. Así, el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo y tres del bisabuelo.

En la colateral se sabe hasta el tronco común y después se baja hasta la persona con quien se hace la computación. Por esto el hermano dista dos grados del hermano, tres del tío, hermano de su padre ó madre, cuatro del primo hermano, y así en adelante.

Art. 919. La computación de que trata el artículo anterior rige en todas las materias, excepto las que tengan relación con los impedimentos del matrimonio canónico.

Art. 920. Llámase doble vínculo al parentesco por parte del padre y de la madre conjuntamente.

Art. 921. En las herencias el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar.

Los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales, salvo lo que se dispone en el art. 949 sobre el doble vínculo.

Art. 922. Si hubiere varios parientes de un mismo grado, y alguno ó algunos no quisieren ó no pudieren suceder, su parte acrecerá á los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar.

Art. 923. Repudiando la herencia el pariente más próximo, si es solo, ó, si fueren varios, todos los parientes más próximos llamados por la ley, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante.

Sección tercera.

De la representación.

Art. 924. Llámase derecho de representación el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera ó hubiera podido heredar.

Art. 925. El derecho de representación tendrá siempre lugar en la línea recta descendente, pero nunca en la ascendente.

En la línea colateral solo tendrá lugar en favor de los hijos de hermanos, bien sean de doble vínculo, bien de un solo lado.

Art. 926. Siempre que se herede por representación, la división de la herencia se hará por estirpes, de modo que el representante ó representantes no hereden más de lo que heredaría su representado si viviera.

Art. 927. Quedando hijos de uno ó más hermanos del difunto, heredarán á éste por representación si concurren con sus tíos. Pero, si concurren solos, heredarán por partes iguales.

Art. 928. No se pierde el derecho de representar á una persona por haber renunciado su herencia.

Art. 929. No podrá representarse á una persona viva sino en los

casos de desheredación ó incapacidad.

CAPÍTULO IV

Del orden de suceder según la descendencia de líneas.

Sección primera.

De la línea recta descendente.

Art. 930. La sucesión corresponde en primer lugar á la línea recta descendente.

Art. 931. Los hijos legítimos y sus descendientes suceden á los padres y demás ascendientes sin distinción de sexo ni edad, y aunque procedan de distintos matrimonios.

Art. 932. Los hijos del difunto le heredarán siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia en partes iguales.

Art. 933. Los nietos y demás descendientes heredarán por derecho de representación, y si alguno hubiese fallecido dejando varios herederos, la porción que le correspondía se dividirá entre éstos por partes iguales.

Art. 934. Si quedaren hijos y descendientes de otros hijos que hubiesen fallecido, los primeros heredarán por derecho propio, y los segundos por derecho de representación.

Sección segunda.

De la línea recta ascendente.

Art. 935. A falta de hijos y descendientes legítimos del difunto, le heredarán sus ascendientes, con exclusión de los colaterales.

Art. 936. El padre y la madre, si existieren, heredarán por partes iguales.

Existiendo uno solo de ellos, éste sucederá al hijo en toda la herencia.

Art. 937. A falta de padre y madre sucederán los ascendientes más próximos en grado.

Si hubiere varios de igual grado pertenecientes á la misma línea, dividirá la herencia por cabezas; si fueren de líneas diferentes, pero de igual grado, la mitad correspondirá á los ascendientes paternos, y la otra mitad á los maternos. En cada línea la división se hará por cabezas.

Art. 938. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entiende sin perjuicio de lo ordenado en los artículos 811 y 812, que es aplicable á la sucesión intestada y á la testamentaria.

Sección tercera.

De los hijos naturales reconocidos.

Art. 939. A falta de descendientes y ascendientes legítimos sucederán al difunto en el todo de la herencia los hijos naturales legalmente reconocidos, y los legitimados por concesión Real.

Art. 940. Si con los hijos naturales ó legitimados concurren descendientes de otro hijo natural ó legitimado que hubiese fallecido, los primeros sucederán por derecho propio y los segundos por representación.

Art. 941. Los derechos hereditarios concedidos al hijo natural ó legitimado en los dos anteriores artículos, se transmitirán por su muerte á sus descendientes, quienes heredarán por derecho de representación á su abuelo difunto.

Art. 942. En el caso de quedar descendientes ó ascendientes legítimos los naturales y legitimados

solo percibirán de la herencia la porción que se les concede en los artículos 840 y 841.

Art. 943. El hijo natural y el legitimado no tienen derecho á suceder abintestato á los hijos y parientes legítimos del padre ó madre que lo haya reconocido, ni ellos al hijo natural ni al legitimado.

Art. 944. Si el hijo natural reconocido ó el legitimado muere sin dejar posteridad legítima ó reconocida por él, le sucederá por entero el padre ó madre que le reconoció, y si los dos le reconocieron y viven, lo heredarán por partes iguales.

Art. 945. A falta de ascendientes naturales heredarán al hijo natural y al legitimado sus hermanos naturales, según las reglas establecidas para los hermanos legítimos.

Sección cuarta.

De la sucesión de los colaterales y de los cónyuges.

Art. 946. A falta de las personas comprendidas en las tres secciones que preceden, heredarán los parientes colaterales y los cónyuges por el orden que se establece en los artículos siguientes.

Art. 947. Si no existieren más que hermanos de doble vínculo, éstos heredarán por partes iguales.

Art. 948. Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos de doble vínculo, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.

Art. 949. Si concurren hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquellos tomarán doble porción que éstos en la herencia.

Art. 950. En el caso de no existir sino medio hermanos, uno por parte de padre y otros por la de la madre, heredarán todos por partes iguales, sin ninguna distinción de bienes.

Art. 951. Los hijos de los medio hermanos sucederán por cabezas ó por estirpes, según las reglas establecidas para los hermanos de doble vínculo.

Art. 952. A falta de hermanos y sobrinos, hijos de éstos, sean ó no de doble vínculo, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente que no estuviera separado por sentencia firme de divorcio.

Art. 953. En el caso de existir hermanos ó hijos de hermanos, el viudo ó viuda tendrá derecho á percibir, en concurrencia con éstos, la parte de herencia en usufructo que le está señalada en el artículo 837.

Art. 954. No habiendo hermanos ni hijos de hermanos, ni cónyuge superviviente, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes colaterales.

La sucesión de éstos se verificará sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón del doble vínculo.

Art. 955. El derecho de heredar abintestato no se extiende más allá del sexto grado de parentesco en línea colateral.

Sección quinta.

De la sucesión del Estado.

Art. 956. A falta de personas que tengan derecho á heredar conforme á lo dispuesto en las precedentes secciones, heredará el Estado, destinándose los bienes á los establecimientos de beneficencia ó á instrucción gratuita, por el orden siguiente:

1.º Los establecimientos de beneficencia municipal y las escuelas gratuitas del domicilio del difunto.

2.º Los de una y otra clase de la provincia del difunto.

3.º Los de beneficencia ó instrucción de carácter general.

Art. 957. Los derechos y obligaciones de los establecimientos de beneficencia ó instrucción en el caso del artículo anterior serán los mismos que los de los otros herederos.

Art. 958. Para que el Estado pueda poseerlos de los bienes hereditarios habrá de preceder declaración judicial de heredero, adjudicándose los bienes por falta de herederos legítimos.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes á las herencias por testamento ó sin él.

Sección primera.

De las precauciones que deban adoptarse cuando la viuda queda en cinta.

Art. 959. Cuando la viuda crea haber quedado en cinta, deberá ponerlo en conocimiento de los que tengan á la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer ó disminuir por el nacimiento del póstumo.

Art. 960. Los interesados á que se refiera el precedente artículo podrán pedir al Juez municipal, ó al de primera instancia donde lo hubiere, que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición de parto, ó que la criatura que nazca pase por viable, no siendo en realidad.

Cuidará el Juez de que las medidas que dicte no ataquen al pudor ni á la libertad de la viuda.

Art. 961. Háyase ó no dado el aviso de que habla el artículo 959, al aproximarse la época del parto, la viuda deberá ponerlo en conocimiento de los mismos interesados. Estos tendrán derecho á nombrar persona de su confianza, que se certifique de la realidad del alumbramiento.

Si la persona designada fuere rechazada por la paciente, hará el Juez el nombramiento, debiendo este recaer en Facultativo ó en mujer.

Art. 962. La omisión de éstas diligencias no perjudicará á la legitimidad del parto, la cual, si fuere impugnada, podrá acreditarse por la madre ó el hijo, debidamente representado.

La acción para impugnarla por parte de los que tengan este derecho, prescribirá en los plazos señalados en el artículo 113.

Art. 963. Cuando el marido hubiere reconocido en documento público ó privado la certeza de la preñez de su esposa, estará ésta dispensada de dar el aviso que previene el artículo 959, pero quedará sujeta á cumplir lo dispuesto en el 961.

Art. 964. La viuda que quede en cinta, aun cuando sea rica, deberá ser alimentada de los bienes hereditarios, habida consideración á la parte que en ellos pueda tener el póstumo, si naciere y fuere viable.

Art. 965. En el tiempo que media hasta que se verifique el parto, ó se adquiere la certidumbre de que éste no tendrá lugar, ya por haber ocurrido aborto, ya por haber pasado con exceso el término máximo

para la gestacion, se provera a la seguridad y administracion de los bienes en la forma establecida para el juicio necesario de testamentaria

Art. 966. La division de la herencia se suspendera hasta que se verifique el parto o el aborto, o resulte por el transcurso del tiempo que la viuda no estaba en cinta.

Sin embargo, el administrador podra pagar a los acreedores, previo mandato judicial.

Art. 967. Verificado el parto o el aborto, o transcurrido el termino de la gestacion, el administrador de los bienes hereditarios cesara en su encargo y dara cuenta de su desempeño a los herederos o a sus legitimos representantes.

Seccion segunda. De los bienes sujetos a reserva.

Art. 968. Ademais de la reserva impuesta en el art. 811, el viudo o viuda que pase a segundo matrimonio estara obligado a reservar a los hijos y descendientes del primero la propiedad de todos los bienes que haya adquirido de su difunto consorte por testamento, por sucesion intestada, donacion u otro cualquier titulo lucrativo; pero no su mitad de gananciales.

Art. 969. La disposicion del articulo anterior es aplicable a los bienes que por los titulos en el expresado hubiere adquirido el viudo o viuda de cualquiera de los hijos de su primer matrimonio, y los que hubiere habido de los parientes del difunto por consideracion a este.

Art. 970. Cesara la obligacion de reservar cuando los hijos de un matrimonio, mayores de edad, que tengan derecho a los bienes, renuncian expresamente a el, o cuando se trate de cosas dadas o dejadas por los hijos a su padre o a su madre, sabiendo que estaban segunda vez casados.

Art. 971. Cesara ademais la reserva si al morir el padre o la madre que contrajo segundo matrimonio no existen hijos ni descendientes legitimos del primero.

Art. 972. A pesar de la obligacion de reservar, podra el padre, o madre segunda vez casado, mejorar en los bienes reservables a cualquiera de los hijos o descendientes del primer matrimonio, conforme a lo dispuesto en el art. 823.

Art. 973. Si el padre o la madre no hubiere usado, en todo o en parte, de la facultad que le concede el articulo anterior, los hijos y descendientes legitimos del primer matrimonio sucederan en los bienes sujetos a reserva conforme a las reglas prescritas para la sucesion en linea descendente, aunque a virtud de testamento hubiesen heredado designadamente al cónyuge procreante, o hubiesen renunciado o repudiado su herencia.

El hijo, desheredado justamente por el padre o por la madre, perdera todo derecho a la reserva; pero, si tuviere hijos o descendientes legitimos, se ostara a lo dispuesto en el articulo 857.

Art. 974. Seran validas las enajenaciones de los bienes inmuebles reservables hechas por el cónyuge sobreviviente antes de contraer segundas bodas, con la obligacion en este de indemnizar a los hijos y descendientes del primer matrimonio.

Art. 975. La enajenacion que de los bienes inmuebles sujetos a reserva hubiere hecho el viudo o la

viuda despues de contraer segundo matrimonio subsistira unicamente si a su muerte no quedan hijos ni descendientes legitimos del primero.

Art. 976. Las enajenaciones de los bienes muebles hechas antes o despues de contraer segundo matrimonio seran validas, salva siempre la obligacion de indemnizar.

Art. 977. El viudo o la viuda, al repetir matrimonio, hara inventariar todos los bienes sujetos a reserva, anotar en el Registro de la propiedad la cantidad de reservables de los inmuebles con arreglo a lo dispuesto en la ley Hipotecaria, y tasar los muebles.

Art. 978. Estara ademais obligado el viudo o viuda, al repetir matrimonio, a asegurar con hipoteca:

1.º La restitucion de los bienes muebles no enajenados en el estado que tuviere en el tiempo de su muerte, si fuesen paraformales o procedieran de dote inestimada; o de su valor, si procediesen de dote estimada.

2.º El abono de los deterioros ocasionados o que se ocasionaren por su culpa o negligencia.

3.º La devolucion del precio que hubiese recibido por los bienes muebles enajenados o la entrega del valor que tenian al tiempo de la enajenacion si esta se hubiese hecho a titulo gratuito.

Y 4.º El valor de los bienes muebles validamente enajenados.

Art. 979. Lo dispuesto en los articulos anteriores para el caso de segundo matrimonio rige igualmente en el tercero y ulteriores.

Art. 980. La obligacion de reservar impuesta en los anteriores articulos sera aplicable al viudo o viuda que, aunque no contraiga nuevo matrimonio, tenga, en estado de viudez, un hijo natural reconocido, o declarado judicialmente como tal hijo.

Dicha obligacion surtira efecto desde el dia del nacimiento de este.

Seccion tercera. Del derecho de acrecer.

Art. 981. En las sucesiones legitimas la parte del que repudia la herencia acrecera siempre a los coherederos.

Art. 982. Para que en la sucesion testamentaria tenga lugar el derecho de acrecer se requiere:

1.º Que dos o mas sean llamados a una misma herencia, o a una misma porcion de ella, sin especial designacion de partes.

2.º Que uno de los llamados muera antes que el testador, o que renuncie la herencia, o sea incapaz de recibirla.

Art. 983. Se entendera hecha la designacion por partes solo en el caso de que el testador haya determinado expresamente una cuota para cada heredero.

La frase «por mitad o por partes iguales» u otras que, aunque designen parte alcuota, no fijan esta numericamente o por señales que hagan a cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer.

Art. 984. Los herederos a quienes acrezca la herencia sucederan en todos los derechos y obligaciones que tendria el que no quiso o no pudo recibirla.

Art. 985. Entre los herederos forzosos el derecho de acrecer solo tendra lugar cuando la parte de li-

bre disposicion se deje a dos o mas de ellos, o a alguno de ellos y a un extraño.

Si la parte repudiada fuere la legitima, sucederan en ella los coherederos por su derecho propio, y no por el derecho de acrecer.

Art. 986. En la sucesion testamentaria, cuando no tenga lugar el derecho de acrecer, la porcion vacante del instituido, si quien no se hubiese designado sustituto, pasara a los herederos legitimos del testador, los cuales la recibiran con las mismas cargas y obligaciones.

Art. 987. El derecho de acrecer tendra tambien lugar entre los legatarios y los usufructuarios en los terminos establecidos para los herederos.

Seccion cuarta. De la aceptacion y repudiacion de la herencia.

Art. 988. La aceptacion y repudiacion de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres.

Art. 989. Los efectos de la aceptacion y de la repudiacion se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda.

Art. 990. La aceptacion o la repudiacion de la herencia no podra hacerse en parte, a plazo, ni condicionalmente.

Art. 991. Nadie podra anotar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de la persona a quien haya de heredar y de su derecho a la herencia.

Art. 992. Pueden aceptar o repudiar una herencia todos los que tienen la libre disposicion de sus bienes.

La herencia dejada a los menores o incapacitados podra ser aceptada al tenor de lo dispuesto en el numero 10 del art. 209. Si la aceptare por si el tutor, la aceptacion se entendera hecha a beneficio de inventario.

La aceptacion de la que se deje a los pobres correspondera a las personas designadas por el testador para calificadas y distribuir los bienes, y en su defecto a las que señala el art. 749, y se entendera tambien aceptada a beneficio de inventario.

Art. 993. Los legitimos representantes de las Asociaciones, Corporaciones y fundaciones capaces de adquirir podran aceptar la herencia que a las mismas se dejare; mas para repudiarla necesitan la aprobacion judicial, con audiencia del Ministerio publico.

Art. 994. Los establecimientos publicos oficiales no podran aceptar ni repudiar herencia sin la aprobacion del Gobierno.

Art. 995. La mujer casada no podra aceptar ni repudiar herencia sino con licencia de su marido o, en su defecto, con aprobacion del Juez.

En todo caso, no podra aceptarla sino a beneficio de inventario.

Art. 996. Los sordo-mudos que supieren leer y escribir aceptaran o repudiaran la herencia por si o por medio de Procurador. Si no supieren leer y escribir, la aceptara a beneficio de inventario su tutor, con sujecion a lo que sobre esta incapacidad se preceptua en el art. 218.

Art. 997. La aceptacion y la repudiacion de la herencia, una vez hechas, son irrevocables, y no podran ser impugnadas, sino cuando

adolesciesen de alguno de los vicios que anulan el consentimiento, o apareciese un testamento desconocido.

Art. 998. La herencia podra ser aceptada pura y simplemente, o a beneficio de inventario.

Art. 999. La aceptacion pura y simple puede ser expresa o tacita.

Expresa es la que se hace en documento publico o privado.

Tacita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habria derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero.

Los actos de mera conservacion o administracion provisional no implican la aceptacion de la herencia, si con ellos no se ha tomado el titulo o la cualidad de heredero.

Art. 1000. Entiendese aceptada la herencia:

1.º Cuando el heredero vende, dona o cede su derecho a un extraño, o todos sus coherederos o a alguno de ellos.

2.º Cuando el heredero la renuncia, aunque sea gratuitamente, a beneficio de uno o más de sus coherederos.

Y 3.º Cuando la renuncia por precio a favor de todos sus coherederos indistintamente; pero si esta renuncia fuere gratuita y los coherederos a cuyo favor se haga son aquellos a quienes debe acrecer la porcion renunciada, no se entendera aceptada la herencia.

Art. 1001. Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podran éstos pedir al Juez que les autorice para aceptarla en nombre de aquel.

La aceptacion solo aprovechara a los acreedores en cuanto baste a cubrir el importe de sus créditos. El exceso, si lo hubiere, no pertenecera en ningun caso al renunciante, sino que se adjudicara a las personas a quienes correspondiera, segun sus reglas establecidas en este Código.

Art. 1002. Los herederos, que hayan sustraído u ocultado algunos efectos de la herencia, pierdan la facultad de renunciarla, y quedan con el caracter de herederos puros y simples, sin perjuicio de las penas en que hayan podido incurrir.

Art. 1003. Por la aceptacion pura y simple, o sin beneficio de inventario, quedara el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no solo con los bienes de esta, sino tambien con los suyos propios.

Art. 1004. Hasta pasados nueve dias despues de la muerte de aquel de cuya herencia se trata no podra intentarse accion contra el heredero para que acepte o repudie.

Art. 1005. Instando, en juicio, un tercer interesado para que el heredero acepte o repudie, debera el Juez señalar a este un termino, que no pase de treinta dias, para que haga su declaracion; apercibido de que, si no lo hace, se tendra la herencia por aceptada.

Art. 1006. Por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia pasara a los suyos del mismo derecho que el tenia.

Art. 1007. Cuando fuere en varios los herederos llamados a la herencia, podran los unos aceptarla y los otros repudiarla. De igual libertad gozara cada uno de los herederos para aceptarla pura y simplemente o a beneficio de inventario.

Art. 1008. La repudiación de la herencia deberá hacerse en instrumento público ó auténtico, ó por escrito presentado ante el Juez competente para conocer de la testamentaria ó del abintestato.

Art. 1009. El que es llamado á una misma herencia por testamento y abintestato, y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos.

Repudiándola como heredero abintestato y sin noticia de su título testamentario, podrá todavía aceptarla por éste.

(Se continuará.)

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION
de Contribuciones y Rentas
de la provincia de Leon.

Miñas.

Anuncios.

Ignorándose el actual paradero de D. Fernando Corbalain, se le cita, llama y emplaza para que en término de quince días se presente en esta Administración á verificar el ingreso de las cantidades que adeuda á la Hacienda por el canon de superficie de las minas tituladas Moro, Eduardo, Lorena, Luisa, Angel de la Guardia, Angel de la Guardia segunda y Ventajosa que por falta de pago del mismo le fueron caducadas en 21 de Marzo de 1887 y que por no haberse presentado licitadores en las tres subastas celebradas al efecto, se declaró franco y registrable el terreno que comprenden en 17 de Agosto de dicho año, según orden inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 24 del 24 del expresado mes.

Leon 10 de Diciembre de 1888.—El Administrador de Contribuciones, Obdulio Ramon Mielgo.

Ignorándose el actual paradero de D. Eulogio Lopez Gimenez, D. Trinidad Gutierrez y D. Ramon Noriega, se les cita, llama y emplaza para que en término de quince días se presenten en esta Administración á verificar el ingreso de las cantidades que adeudan á la Hacienda por el canon de superficie de las minas tituladas San Eulogio y San Ignacio pertenecientes al primero, Trinidad al segundo, y Enrique al tercero, que por falta de pago del mismo les fueron caducadas en 17 de Junio de 1886, y que por no haberse presentado licitadores en las tres subastas celebradas al efecto, se declaró franco y registrable el terreno que comprenden en 15 de Febrero de 1887.

Leon 12 de Diciembre de 1888.—El Administrador de Contribuciones, Obdulio Ramon Mielgo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Mansilla Mayor.

Desde esta fecha y por término de 15 días, se hallan expuestas al público, las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1886-87, para que los contribuyentes que, así les convenga, puedan examinarlas durante el indicado plazo.

Mansilla Mayor 11 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Narciso Prosa

Alcaldía constitucional de Berlanga.

Terminadas las cuentas municipales del Ayuntamiento de Berlanga, correspondientes al ejercicio económico de 1886 á 1887 y su período de ampliación, se hallan de manifiesto expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días para que los contribuyentes del mismo puedan examinarlas y poner los reparos que juzguen por conveniente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Berlanga 7 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Francisco Perez.—El Secretario, Baldomero Martin.

Alcaldía constitucional de Valdehuentos del Páramo.

Presentadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1886 á 1887 rendidas por el Alcalde y Depositario, son todos los aprobantes que en ellas acompañan, se hallan expuestas al público por el espacio de 8 días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los que deseen examinarlas en dicho término lo verificarán exponiendo las reclamaciones que crean justas, pasadas las cuales serán aprobadas.

Valdehuentos del Páramo 8 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Andrés Cabero.—Por su mandado, El Secretario, Pedro Martinez.

Alcaldía constitucional de Páramo del Sil.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con 700 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en el plazo de 15 días á contar desde la fecha del presente anuncio, pues pasados éstos, se procederá en aquél que reuna mejores condiciones para el desempeño del cargo.

Páramo del Sil 10 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Francisco Porras Valcero.—El Secretario renunciante, Alfredo de la Carrera Nuñez.

Alcaldía constitucional de Valverde del Camino.

El día 4 del corriente mes de Diciembre apareció una yegua de apelo en el término de Fresno y Ermita del Camino, en este distrito, que andaba extraviada cuyas señas se anotan á continuación, la cual andaba por los sembrados de dicho pueblo y fué recogida por las familias de D. Andrés Nicolás, Secretario de este Ayuntamiento, la cual se halla depositada en poder del mismo.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de su verdadero dueño, quien acreditando en forma se le entregará.

Valverde del Camino 5 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Marcos Rodriguez.

Señas de la yegua.

Alzada 7 cuartas, edad de 6 á 8 años, pelo castaño, tiene al lado de-

recho tres lunares de pelo blanco, suponiendo sean de rozaduras y al izquierdo uno por el mismo concepto, desherrada de los cuatro pies.

JUZGADOS.

D. Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de Instrucción de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dos individuos cuyos nombres y apellidos se ignoran por ser desconocidos, así como su residencia, y contra los cuales se ha dictado auto de detención y procesamiento como autores del robo de metálico y acciones de la Union Castellana en cantidad, lo primero de 9.780 reales en monedas de plata de cinco, dos y una peseta y de oro de veinte y cinco pesetas y entre ellas cinco francesas de veinte francos, habiendo tambien entre las de plata de cinco pesetas, cinco duros mejicanos, cuyo saqueo tuvo lugar en la noche del 7 al 8 del corriente en la casa de D. Ventura Sanchez Delgado vecino de esta ciudad.

En su virtud encargo á todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, se sirvan proceder á la busca y captura de precitados sujetos, cuyas señas al final van insertas y cuyo de ser habidos los remitan á la cárcel de este partido con las seguridades necesarias.

Dado en Medina de Rioseco á 12 de Diciembre de 1888.—Lope Lorenzo.—P. M. de S. S., Cesáreo Artero Gonzalez.

Señas de los desconocidos.

El uno estatura baja, regordeto, de buenas facciones y color, con vigote, viste pantalón de listas de abajo arriba negras y blancas, éstas jaspadas, chaleco y americana algo más oscuro, sombrero de media copa color café y ala recogida, zapato blanco abutinado con punta aguda, capa fina color castaño oscuro, con embozos de rizo jaspado con pintitas encarnadas, blancas y negras, pañuelos negro con empuñadura de esta tambien negra y on forma de cayada, gasta reloj, de 32 á 36 años.

El otro de estatura más bien alta que regular, moreno y con vigote y de fisonomía más desagradable que el anterior, viste pantalón, chaleco y americana oscuro, capa negra, embozos de felpa negro, sombrero de media copa negro, y el ala algo más recogida que el de su compañero, botas negras y sus gomas cosidas á escuadra ó sea formando ángulos rectos: gasta reloj, su tapa superior de cristal, esfera blanca y su numeración dorada; su tapa inferior negra de acero y sus bordes con flete al parecer de oro, cadena de cuatro á seis cordoncillos tambien de oro al parecer y á su extremo para engancharla al chaleco, un anillo de oro cuadrado, de 36 á 42 años, la pronunciación de ambos, mezcla la andaluz, extremeño y madrileño.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE OVIEDO.

En cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general de Instrucción pública, habrá de proveerse con arreglo á los Reales decretos de 25 de Junio de 1876, y 23 de Agosto de 1888 una plaza de Profesor auxi-

liar de la Sección de ciencias vacante en el Instituto de Oviedo de este Distrito Universitario, dotada con la gratificación anual de 1000 pesetas, conforme al art. 4.º del primero de los citados Reales decretos.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesion del título de licenciado en la facultad análoga á la seccion á que aspiren, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesion el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la seccion en que pretenden prestar sus servicios.

Ser catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado, dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes, finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Oviedo 3 de Diciembre de 1888.—El Vice-Rector, Félix de Aramburo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MODELACION DE CUENTAS MUNICIPALES.

En esta Impronta de la Diputación se hallan de venta todos los modelos necesarios para la rendición de cuentas del Depositario municipal y ejercicio económico de 1887 á 88 á los siguientes precios:

	Cada ejemplar. Ptas. Cs.
Cuanta del presupuesto	0 30
Extracto general de la cuenta en los periodos ordinario y de adaptación	0 10
Carpeta general detallada del cargo	0 05
Idem id. de la data	0 05
Relacion general por capitulos de cargo	0 05
Idem id. por id. de data	0 05
Idem especial de articulos de cargo	0 05
Idem id. de id. de data	0 05
Libramientos	0 05
Cargaremas	0 05

JATAS PERDIDAS.

Se extraviaron el 16 del actual del pueblo de Azudinos dos, edad de 2 á 3 años, pelo blanco una y rojo otra.

Avisar al Alcalde de Sariego.

CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL

POR

D. JOAQUIN ABELLA.

Se vende en la librería de Mariano Garzo, Plaza Mayor, Leon, á 5 pesetas en rústica y 8 en holandesa.